



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 58 /2017

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1 Y V2 POR EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA, AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD, ATRIBUIDA A LA POLICÍA FEDERAL, EN LA CIUDAD DE LERDO, DURANGO.

Ciudad de México, a 13 de noviembre de 2017

**MTRO. RENATO SALES HEREDIA
COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD.**

Distinguido señor Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias en el expediente CNDH/1/2013/4869/Q, relacionado con el caso de V1 y V2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4º, párrafo segundo

de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno, y 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el , con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y cargos de servidores públicos se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

- **AMPF.** Agente del Ministerio Público de la Federación.
- **CrIDH.** Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- **PGR.** Procuraduría General de la República.
- **PF.** Policía Federal.

I. HECHOS.

4. Aproximadamente a las **Circunstancia de tiempo** del **Circunstancia de tiempo**, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 tripulaban las unidades 14737 y 14731 sobre la calle **Circunstancia de lugar** de la colonia **Circunstancia de lugar**, en la **Circunstancia de lugar**, Durango, cuando observaron que circulaba un vehículo de la marca **Patrimonio** , con exceso de velocidad, el cual era conducido por un individuo, acompañado de V1 y V2 (de **Edad** de edad), el primero sentado en el lugar del copiloto y el segundo en la parte trasera del automotor, motivo por el cual les ordenaron que se detuvieran, pero éstos

hicieron caso omiso, por lo que los policías federales iniciaron la persecución del vehículo y según su dicho, en el trayecto V2, quien iba en la parte trasera del lado izquierdo, les disparó con un arma de fuego, por lo que repelieron la agresión de que eran objeto, lo que provocó que el conductor perdiera el control del automotor y se impactó contra un muro de contención, volcando sobre la calle domicilio, colonia domicilio de dicha entidad federativa.

5. Una vez que el vehículo de la marca patrimonio quedó estático, el conductor del mismo se dio a la fuga, mientras V1 y V2 se encontraban lesionados, razón por la cual los policías federales solicitaron el auxilio de una ambulancia de la Cruz Roja, la cual trasladó a las víctimas al Hospital 1.

6. V1 y V2 presentaron lesiones provocadas por disparos de arma de fuego, el primero de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, mientras que el segundo, de las que sí ponen en peligro la vida, con Descripción de lesiones de la Descripción de lesiones de ambos Descripción de lesiones.

7. Derivado de tales hechos, AR1, AR2, AR3 y AR4 pusieron a disposición del AMPF a V1 y V2 a las 11:30 horas del 4 de febrero de 2013, esto es, 17 horas con 30 minutos después de su detención.

8. El 16 de abril de 2013, V3 (Parentesco de V2) presentó queja ante este Organismo Nacional por probables violaciones a derechos humanos en agravio de V2, motivo por el cual se radicó el expediente CNDH/1/2013/3264/Q, mismo que el 12 de febrero de 2014 fue concluido y se dio vista al Órgano Interno de Control en la PF.

9. El 10 de mayo de 2013, V1 formuló queja ante este Organismo Nacional que fue radicada con el expediente CNDH/1/2013/4869/Q, en la que refirió que elementos de la PF, sin razón alguna, le dispararon a él y al **edad** V2, dejándolo con lesiones permanentes. A fin de documentar violaciones a derechos humanos, se obtuvieron los informes que remitieron la Comisión Nacional de Seguridad, la PGR y el Tribunal para Menores Infractores del Estado de Durango, de las cuales nos permiten acreditar violaciones cometidas en agravio de V1 y V2, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

A.1 Evidencias remitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Durango.

10. Oficio 808/13 de 1° de abril de 2013, a través del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Durango remitió a este Organismo Nacional la queja presentada por V3, relacionada con el Expediente de Queja 1, al encontrarse involucrados servidores públicos de la PF.

11. Escrito de queja presentado por V3 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Durango el **narración hechos**, en la que relató probables violaciones a los derechos humanos en agravio de V1.

A.2 Evidencias derivadas de la Averiguación Previa 1.

12. Parte informativo de servicios 617/2013 de 3 de febrero de 2013, suscrito por AR1, AR2, AR3 y AR4, en el cual se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la detención de V1 y V2.

13. “ACUERDO DE INICIO DE AVERIGUACIÓN PREVIA” 1 del 4 de febrero de 2013, efectuado por el AMPF adscrito a la Agencia Segunda Investigadora, Mesa Uno, en Torreón, Coahuila, con motivo de la recepción del parte informativo de servicios 617/2013, en contra de V1 y V2, por la probable comisión de los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; contra la salud, y tentativa de homicidio.

14. “RATIFICACIÓN DE PARTE INFORMATIVO” de 4 de febrero de 2013, ante el AMPF por AR1, AR2, AR3 y AR4.

15. Declaraciones ministeriales de AR1, AR2, AR3 y AR4, de 4 de febrero de 2013, en las que relataron su intervención en la detención de V1 y V2.

16. “FE MINISTERIAL DE ARMA, NARCÓTICO Y OBJETOS” de 4 de febrero de 2013, efectuada por el AMPF.

17. “FE MINISTERIAL DE VEHÍCULO” de 4 de febrero de 2013, practicada por el AMPF, en la que describió que el vehículo de la marca **patrimonio** [REDACTED], presentaba siete orificios sobre el respaldo del asiento trasero del lado del conductor.

18. Resumen clínico de V1 de 4 de febrero de 2013, en el cual el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) precisó que la referida víctima presentó heridas por proyectil de arma de fuego **diagnóstico**.

19. Resumen clínico de V2 de 4 de febrero de 2013, en el cual el IMSS informó que dicha víctima ingresó por **Padecimiento** y *datos de* **Padecimiento** ”.

20. “DICTAMEN DE MEDICINA” de 4 de febrero de 2013, practicado a V1 y V2 por los peritos adscritos a la PGR (en adelante peritos oficiales), en el que concluyeron lo siguiente: V1 y V2 presentaron lesiones, el primero de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días; en tanto que, el segundo de las que sí ponen en peligro la vida, además contaba con una edad compatible con la que refirió, es decir, **Edad** de edad.

21. “DICTAMEN EN BALÍSTICA” de 4 de febrero de 2013, elaborado por peritos oficiales, en el que se describió un arma y los casquillos percutidos.

22. Dictamen de tránsito terrestre de 4 de febrero de 2013, en el que los peritos oficiales observaron dos perforaciones en la cajuela del vehículo de la marca **patrimonio**

23. “TOMA DE MUESTRAS PARA BÚSQUEDA DE RESIDUOS GENERADOS DE LA DEFLAGRACIÓN DE ARMAS DE FUEGO” del 4 de febrero de 2013, en la que un perito oficial se constituyó en el Hospital 1, donde tomó una muestra a V1 y V2.

24. Dictamen de Química Forense de 4 de febrero de 2013, realizado por peritos oficiales, en el que se determinó que se encontraron plomo y bario en las manos de V1, no así en las manos de V2.

25. Dictamen de representación gráfica del 4 de febrero de 2013, emitido por un perito oficial, en la que adjuntó las impresiones fotográficas de una de las víctimas, un vehículo, un arma y 32 bolsitas de plástico que contenían una sustancia de color blanco.

26. Oficio 277/2013 de 4 de febrero de 2013, por el cual la AMPF remitió por incompetencia en razón de territorio la Averiguación Previa 1 a su homólogo en la Delegación de la PGR en Durango.

A.3 Evidencias derivadas de la Averiguación Previa 2.

27. Dictamen de integridad física de 5 de febrero de 2013, efectuado por peritos oficiales a V1 y V2, en los que determinaron que ambos presentaron lesiones, el primero de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, mientras que el segundo, de las que sí ponen en peligro la vida.

28. Declaraciones ministeriales V1 y V2, de 5 de febrero de 2013, en las que se reservaron su derecho a declarar.

29. “DICTAMEN EN MATERIA DE BALÍSTICA FORENSE” de 5 de febrero de 2013, efectuado por peritos oficiales, en el que concluyeron que el patrimonio [REDACTED] presentó “dos daños con características de haber sido producidas por disparo de arma de fuego”.

30. Oficio MPF/595/2012 de 6 de febrero de 2013, mediante el cual la AMPF consignó la Averiguación Previa 2 con detenido en contra de V1, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de posesión de cocaína y clorhidrato de cocaína con fines de venta, y homicidio en grado de tentativa, este último en agravio de AR1, AR2, AR3 y AR4, dejando a V1 en calidad de detenido en el Hospital 1, a disposición del Juez de Distrito.

A.4 Evidencias que se obtuvieron de la Causa Penal 1.

31. Acuerdo de 6 de febrero de 2013, en el cual el Juzgado Primero de Distrito en La Laguna (en adelante Juzgado Primero), radicó la Averiguación Previa 2, bajo la Causa Penal 1.

32. Auto de plazo constitucional de 8 de febrero de 2013, en el que el Juzgado Primero resolvió que no se acreditó la probable responsabilidad de V1, en la comisión del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, razón por la que ordenó su libertad únicamente por dicho ilícito; asimismo, decretó su formal prisión por el delito en contra la salud, en su modalidad de posesión de cocaína y clorhidrato de cocaína con fines de venta.

33. Sentencia de 12 de abril de 2013, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en el Toca Penal 1, por la que modificó el auto de 8 de febrero

del mismo año, dictando auto de formal prisión en contra de V1, por el delito de homicidio en grado de tentativa.

34. “AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN A CARGO DE” V1 de 25 de noviembre de 2013, ante el Juzgado Primero, en la que relató los hechos en los que fue detenido y lesionado.

35. Testimoniales a cargo de AR1, AR2, AR3 y AR4, rendidas ante el Juez de origen el 30 de agosto de 2013, en las que narraron la detención de V1 y V2.

36. Sentencia de 17 de enero de 2017, emitida por el Juzgado Primero en contra de V1, por el delito contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína y clorhidrato de cocaína, en la que le impuso una pena de 3 años de prisión, la cual se declaró compurgada, por lo que ordenó su inmediata libertad. Asimismo, dictó sentencia absolutoria a favor de V1, por el delito de homicidio en grado de tentativa en agravio de AR1, AR2, AR3 y AR4.

37. Resolución de 16 de marzo de 2017, mediante la cual el Segundo Tribunal Unitario del Octavo Circuito en el Toca Penal 2 confirmó la sentencia emitida el 17 de enero del mismo año.

A.5 Evidencias derivadas de la Causa Minoril 1.

38. Oficio MPF/591/2013 de 5 de febrero de 2013, en el cual la AMPF remitió al Juzgado Especializado para **Indicativo de edad** en Gómez Palacio, Durango, (Juzgado para **Indicativo de edad** en Gómez Palacio) un desglose de la Averiguación Previa 2, en la que se encontraba relacionado el **Indicativo de edad** V2,

quien quedó a su disposición en el Hospital 1, adjuntando los documentos siguientes:

38.1 “ACUERDO MINISTERIAL DE REMISIÓN DE ACTUACIONES” de 5 de febrero de 2013, a través del cual el AMPF declinó competencia a favor del Juzgado para **Indicativo de edad** en Gómez Palacio, en virtud de que V2 contaba con la **Indicativo de edad** .

38.2 Oficio JMIED 46/2013 de 6 de febrero de 2013, mediante el cual el Juzgado para **Indicativo de edad** en Gómez Palacio solicitó al Vice-Fiscal Zona I proporcionara a V2, seguridad y vigilancia en el hospital donde éste se encontraba recibiendo atención médica hasta que causara alta, con el fin de que fuera internado en el Centro Especializado de **Indicativo de edad** en Durango.

38.3 Oficio JMIGP 48/2013 de 6 de febrero de 2013, en el cual el Juzgado para **Indicativo de edad** en Gómez Palacio comunicó a la Presidenta del Tribunal para **Indicativo de edad** del Poder Judicial del estado con residencia en Durango, Durango, que en esa fecha se radicó la causa minorial 1 en contra de V2, por las conductas tipificadas como delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y homicidio en grado de tentativa, cometidos en agravio de la sociedad y elementos de la PF, respectivamente.

38.4 “CONTROL DE DETENCIÓN Y FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN” de 7 de febrero de 2013, en la que el Juzgado para **Indicativo de edad** en

Gómez Palacio, resolvió que la detención de V2 fue realizada en estricto apego a derecho, además ratificó y calificó de legal su detención y le impuso la medida cautelar de internamiento preventivo, ordenando su vinculación a proceso.

38.5 Acuerdo de 7 de febrero de 2013, mediante el cual el Juzgado para **Indicativo de edad** en Gómez Palacio determinó la vinculación a proceso de V2 y le fue impuesta una medida cautelar de internamiento, precisando que fuera internado una vez que causara alta del Hospital 2.

38.6 Auto de 17 de febrero de 2013, en el que el Juzgado para **Indicativo de edad** en Gómez Palacio declinó competencia a favor de su homólogo con residencia en la Ciudad de Durango, respecto a la causa minoril 1 que se instruyó en contra de V2, quien fue puesto a su disposición en el Hospital 2 a partir de las 09:14 horas del 6 de febrero de 2013.

A.6 Evidencias derivadas de la Causa Minoril 2.

39. Auto de 20 de febrero de 2013, mediante el cual el Juzgado Especializado para **Indicativo de edad** del Tribunal para **Indicativo de edad** del Poder Judicial con sede en la Ciudad de Durango, Durango, (Juzgado Especializado para **Indicativo de edad** en la Ciudad de Durango) aceptó la competencia de la causa minoril 1, la cual radicó bajo la causa minoril 2.

40. Oficio FGED/SP/0834/2013 de 21 de febrero de 2013, en el que la Fiscalía General del estado de Durango comunicó al Juzgado Especializado para **Indicativo de edad**

Indicativo de edad en la Ciudad de Durango, que el **Característica** V2 fue trasladado al Hospital 2.

41. Auto de 22 de febrero de 2013, en el cual el Juzgado Especializado para **Indicativo de edad** en la Ciudad de Durango, asentó que el Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna (Juzgado Segundo de Distrito) solicitó un informe justificado y copias certificadas de la causa minoril 2, derivado del juicio de Amparo Indirecto 1 promovido por V3 a favor de V2.

42. Acuerdo de 12 de marzo de 2013, en el cual el Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna asentó que V3 amplió la demanda de Amparo Indirecto 1, señalando como autoridad responsable a la Fiscalía General de Justicia en el estado de Durango, y nuevos actos reclamados, entre éstos el auto de vinculación a proceso emitido el 7 de febrero de 2013.

43. Oficio 336/B/2013 de 5 de abril de 2013, a través del cual el Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en **Indicativo de edad** presentó un escrito de formulación de acusación ante el Juzgado Especializado para **Indicativo de edad** en la Ciudad de Durango.

44. Resolución de 7 de abril de 2014, en la que el Juzgado Segundo de Distrito, declinó competencia por razón del territorio del amparo indirecto 1 a favor del Juez de Distrito del estado de Durango.

45. Oficio JM-DGO/569/2013 de 16 de abril de 2013, mediante el cual el Juzgado Especializado para **Indicativo de edad** en la Ciudad de Durango comunicó a V2,

la sustitución de la medida cautelar de internamiento, por la obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que éste designara.

46. “CONSTANCIA DE LIBERTAD” de **Fecha**, emitida por la Jefatura del Departamento Jurídico de la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública en Durango, en la que se asentó que en esa fecha se ordenó la libertad de V2, quien fue entregado a V3.

47. Oficio 1270 de 16 de abril de 2013, a través del cual el Hospital 2 informó al Juzgado Especializado para **Indicativo de edad** en la Ciudad de Durango, que el **Característica** V2 ingresó a dicho nosocomio el **Fecha** y causó alta el **Fecha**; asimismo, adjuntó copia certificada del expediente clínico, entre las que destaca:

47.1 “CIRUGÍA GENERAL” de 19 de febrero de 2013, en el cual se advirtió que el padecimiento de V2 consistió en **Padecimiento**.

48. Oficio JM-DGO/696/2013 de 13 de mayo de 2013, en el cual el Juzgado Especializado para **Indicativo de edad** en la Ciudad de Durango informó al Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna, que se reservó señalar fecha de audiencia intermedia hasta que se resolviera el juicio de Amparo Indirecto 1.

49. Oficio JM-DGO/2284/2013 de 3 de diciembre de 2013, en el cual el Juzgado Especializado para **Indicativo de edad** en la Ciudad de Durango informó a este

Organismo Nacional la situación jurídica que guardaba la causa minoril 2 que se instruyó en contra de V2.

50. Oficio con número de folio 00017 de 6 de diciembre de 2013, mediante el cual el Hospital 2 informó a este Organismo Nacional que V2 ingresó a dicho nosocomio a las 10:45 horas de 5 de febrero de 2013, al ser referido del Hospital 1, describiendo los diagnósticos de ingreso y egreso.

51. Ejecutoria de 23 de julio de 2014, en la que el Juzgado Segundo de Distrito en Durango, determinó que *“La Justicia de la Unión ampara y protege a [V2]”*, contra el auto de vinculación a proceso por el delito de homicidio en grado de tentativa.

A.7 Evidencias derivadas de la Causa indicativo de edad 3 y Causa indicativo de edad 4.

52. Auto de 8 de marzo de 2017, en el cual el Juzgado Segundo del Tribunal para indicativo de edad del Poder Judicial con residencia en la Ciudad de Gómez Palacio, en el estado de Durango, en la Causa indicativo de edad 4, determinó la extinción de la acción penal a favor de V2, por la conducta tipificada como delito de *“Violación de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, de uso exclusivo del ejército”*.

A.8 Evidencias presentadas ante este Organismo Nacional.

53. Escrito de queja presentado por V1, ante este Organismo Nacional el 10 de mayo de 2013, en el que narró que el día de los hechos iba a bordo de un vehículo con V2 y la PF les disparó sin razón.

54. Oficio 095217614621/0810 de 13 de junio de 2013, mediante el cual el IMSS adjuntó a este Organismo Nacional el resumen del procedimiento quirúrgico realizado a V2, en el que se advirtió que ingresó al servicio de urgencias del Hospital 1 a las 18:00 horas del 3 de febrero de 2013.

55. Acta Circunstanciada de 18 de junio de 2013, en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la llamada telefónica que sostuvieron con V1, en la que relató los hechos sobre su detención, así como la de V2.

56. Escrito presentado por V1 ante este Organismo Nacional el 1° de julio de 2013, mediante el cual proporcionó información relacionada con V2.

57. Oficio 095217614621/1007 de 8 de julio de 2013, en el cual el IMSS informó a este Organismo Nacional la atención médica brindada a V2 y adjuntó la nota de Trabajo Social de 4 de febrero de 2013, de la que se desprendió que el referido **Característica** ingresó al servicio de urgencias como “desconocido”, razón por la que se notificó al Ministerio Público.

58. Oficio de 11 de septiembre de 2013, mediante el cual el Hospital 2 remitió a este Organismo Nacional el expediente clínico de V2, del que destacaron las constancias siguientes:

58.1. Nota de evolución de ortopedia de 17 de abril de 2013, en la que se advirtió que se diagnosticó a V2 con **Dato médico**

[Redacted]

58.2. Oficio sin número de 11 de septiembre de 2013, en el que el Hospital

2 informó a este Organismo Nacional que V2 ingresó a dicho nosocomio el 17 de febrero de 2013, al haber sido referido del Hospital 1, donde se le brindó atención médica.

59. Oficio 095217614621/2192 S de 24 de octubre de 2013, mediante el cual el IMSS remitió a este Organismo Nacional los documentos siguientes:

59.1 “SOLICITUD DE ATENCIÓN MÉDICA” de 3 de febrero de 2013, en el cual el IMSS precisó que V2 ingresó al Hospital 1 de ese Instituto a las 18:30 horas del 3 de febrero de 2013, con motivo de presentar una **Dato médico** [REDACTED].

60. Acta Circunstanciada de 24 de octubre de 2013, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la entrevista sostenida con V2, asistido por V4.

61. Oficio PF/DFF/DGAEJ/DH/29728/2013 de 8 de noviembre de 2013, mediante el cual la PF remitió los documentos siguientes:

61.1. Oficios de 3 de noviembre de 2013, suscritos por AR1, AR2, AR3 y AR4, en los que relataron su intervención en la detención de V1 y V2.

61.2. “FATIGA QUE MANIFIESTA AL PERSONAL DE LA PRIMERA COMPAÑÍA, QUE REALIZARÁ ACTIVIDADES PROPIAS DE LA POLICÍA FEDERAL, EN EL OPERATIVO LAGUNA” de 3 de febrero de 2013, en la que se advirtió que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 intervinieron en los hechos y se describieron las armas que portaban.

62. Oficio número PF/DGAJ/11924/2013 de 11 de noviembre de 2013, mediante el cual la Comisión Nacional de Seguridad informó a la Dirección General de Procuración de Derechos Humanos de esa institución, la intervención de AR1, AR2, AR3 y AR4 en la detención de V1 y V2 y adjuntó el documento siguiente:

62.1. Escrito de 3 de noviembre de 2013, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, en el que relataron la detención de V1 y V2.

63. Acta Circunstanciada de 6 de febrero de 2014, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la entrevista sostenida con V2, quien relató los hechos en los que fue detenido y lesionado y se agregaron diversas fotografías.

64. “CERTIFICADO MÉDICO DE ESTADO FÍSICO” de V2 de 6 de febrero de 2014, realizado por un médico forense de este Organismo Nacional, en el que determinó la clasificación provisional de lesiones con **Dato médico**

[REDACTED].

65. “CERTIFICADO PSICOLÓGICO” de 6 de febrero de 2014, practicado a V2 por este Organismo Nacional, en el que se concluyó: **Padecimiento**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

66. Acta Circunstanciada de 14 de febrero de 2014, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la entrevista con V1, en la que manifestó los hechos en los que fue asegurado por elementos de la PF.

67. “MECÁNICA DE LESIONES” de 10 de marzo de 2016, efectuada por médicos forenses de este Organismo Nacional, en el que determinaron las causas de las lesiones que les fueron inferidas a V1 y V2.

68. Opinión de 6 de abril de 2016, realizada por un especialista en criminalística de este Organismo Nacional, en el que concluyó lo siguiente: Descripción

[REDACTED]

69. Acta Circunstanciada de 16 de agosto de 2017, en la que este Organismo Nacional hizo constar las entrevistas de V2 y V3, en las que, el primero expresó que el día de los hechos no portaba arma, mientras que la segunda, precisó que se enteró de que V2 se encontraba en el hospital al día siguiente de los hechos y no le fueron entregadas sus pertenencias.

70. Oficio OIC/PF/AQ/8721/2017 de 24 de agosto de 2017, en el cual el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la PF informó a este Organismo Nacional que el 19 de marzo de 2014, con relación a la vista ordenada en el expediente CNDH/1/2013/3264/Q, se determinó el archivo del procedimiento administrativo, al no contar con elementos que permitieran establecer la probable responsabilidad de algún servidor público de la PF.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

A. Respecto a V1.

71. El del 4 de febrero de 2013, el AMPF en Torreón, Coahuila, inició la Averiguación Previa 1 con motivo de la puesta a disposición de V1 y V2. En la

misma fecha, declinó la competencia en favor de su homólogo en Durango, remitiendo las constancias que integraron la referida indagatoria.

72. El 6 de febrero de 2013, la AMPF en Durango inició la Averiguación Previa 2, la cual consignó con detenido en contra de V1, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de posesión de cocaína y clorhidrato de cocaína con fines de venta y homicidio en grado de tentativa, este último en agravio de AR1, AR2, AR3 y AR4, dejando a V1 en calidad de detenido en el Hospital 1.

73. En la misma fecha, el Juzgado Primero radicó la Averiguación Previa 2, bajo la Causa Penal 1.

74. El 8 de febrero de 2013, el Juzgado Primero en el auto de plazo constitucional determinó que no se acreditó la probable responsabilidad de V1 en la comisión del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, por lo que ordenó su libertad únicamente por dicho ilícito; asimismo, decretó su formal prisión por el delito contra la salud, en su modalidad de posesión de cocaína y clorhidrato de cocaína con fines de venta. Inconformes con la anterior determinación, el Defensor Público y el AMPF interpusieron recurso de apelación.

75. El 12 de abril de 2013, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en el Toca Penal 1, modificó el auto de 8 de febrero del mismo año, determinando el auto de formal prisión en contra de V1, por el delito de homicidio en grado de tentativa.

76. El 17 de enero de 2017, el Juzgado Primero dictó sentencia condenatoria en contra de V1, por el delito contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína

y clorhidrato de cocaína, y le impuso una pena privativa de libertad de tres años de prisión, la cual se declaró compurgada, por lo que ordenó su inmediata libertad. Asimismo, dictó sentencia absolutoria a favor de V1, por el delito de homicidio en grado de tentativa. Determinación contra la que el AMPF interpuso recurso de apelación.

77. El 17 de marzo de 2017, el Segundo Tribunal Unitario del Octavo Circuito, en el Toca Penal 2, confirmó la sentencia definitiva.

B. Respecto a V2.

78. El 6 de febrero de 2013, el AMPF remitió al Juzgado para **Indicativo de edad**, el desglose de la Averiguación Previa 2 y ejerció acción de remisión del **Característica** V2, por su probable responsabilidad en la comisión de las conductas tipificadas como delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos de uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y homicidio en grado de tentativa, cometidas en agravio de la sociedad y los elementos aprehensores, respectivamente, y dejó a dicho adolescente a su disposición en el Hospital 1, en Durango. En la misma fecha, se radicó la causa **Indicativo de edad** 1 en contra de V2, por la comisión de las conductas típicas referidas.

79. El 7 de febrero de 2013, el Juzgado Especializado para **Indicativo de edad** en Gómez Palacio determinó la vinculación a proceso de V2 y le fue impuesta una medida cautelar de internamiento, señalando que fuera internado una vez que causara alta del Hospital 2.

80. El 17 de febrero de 2013, el referido Juzgado declinó competencia en favor de su homólogo en la Ciudad de Durango, por cuestiones de seguridad y por las circunstancias que impedían el adecuado desarrollo del proceso de V2. El 20 del mismo mes y año, el Juzgado Especializado para **Indicativo de edad** en la Ciudad de Durango aceptó la competencia de la causa **Indicativo de edad** 1, la cual radicó bajo la causa **Indicativo de edad** 2.

81. El 27 de febrero de 2013, el Juzgado Especializado para **Indicativo de edad** en la Ciudad de Durango asentó que el Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna, con residencia en la Ciudad de Torreón, Coahuila, le informó que V3 promovió un Amparo Indirecto 1 a favor de V2, señalando como acto reclamado incomunicación y tortura, por lo cual el 13 de mayo de 2013, se reservó señalar fecha de audiencia intermedia hasta que se resolviera el referido amparo.

82. El 7 de abril de 2013, el Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna, se declaró incompetente para resolver el juicio de Amparo Indirecto 1, y declinó competencia a favor del Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Durango, dando lugar al Amparo Indirecto 2.

83. El 16 de abril de 2013, se llevó a cabo la audiencia de revisión de medidas cautelares, en la que se modificó la medida de internamiento en el Centro Especializado de Reintegración y **Indicativo de edad** a V2, derivado de su condición médica; por una medida en libertad consistente en la obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o bien ante la autoridad que éste designara.

84. El 16 de abril de 2013, V3 presentó queja ante este Organismo Nacional por probables violaciones a derechos humanos en agravio de V2, motivo por el cual se radicó el expediente CNDH/1/2013/3264. El 12 de febrero de 2014, determinó dar vista al Órgano Interno de Control en la PF, por ello se inició el procedimiento administrativo correspondiente. El 19 de marzo de 2014, al no encontrarse elementos que permitieran determinar la probable responsabilidad de algún servidor público de la PF, el asunto fue enviado al archivo.

85. El 23 de julio de 2014, el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Durango, determinó en el Amparo Indirecto 2 que *“La Justicia de la Unión ampara y protege a [V2], en contra del acto que reclamó de las autoridades señaladas como responsables”²*, ordenando dejar insubsistente la resolución motivo del amparo, únicamente por lo que hace al delito de tentativa de homicidio y dicte una nueva determinación con libertad de jurisdicción.

86. El 15 de agosto de 2014, en cumplimiento a la ejecutoria del Amparo indirecto 2, el Juez Primero Especializado en **Indicativo de edad** en Durango dictó un segundo auto de vinculación a proceso a V2, únicamente por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no así por el delito de tentativa de homicidio, al considerar que el Agente del Ministerio Público no aportó pruebas suficientes que acreditaran ese delito.

87. El 30 de septiembre de 2014, se declinó de nueva cuenta la competencia al Juzgado Primero para **Indicativo de edad** con residencia en Gómez Palacio, Durango, por lo que se radicó bajo la causa **Indicativo de edad** 3, y en virtud de que el Juzgado

² Para efectos del resolutivo Octavo, relativo al delito de homicidio en grado de tentativa.

Segundo del Tribunal para [Indicativo de edad] del Poder Judicial de Durango, con residencia en la Ciudad de Gómez Palacio, asumió el trámite de los asuntos del Juzgado Primero de referencia, lo registró con la causa [Indicativo de edad] 4.

88. El 8 de marzo de 2017, el Segundo del Tribunal para [Indicativo de edad] del Poder Judicial de Durango, con residencia en la Ciudad de Gómez Palacio, dentro de la causa [Indicativo de edad] 4, atendiendo el interés superior del [Indicativo de edad], ordenó la extinción de la acción penal en favor de V2, por la conducta tipificada como delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos de uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

89. El 10 de mayo de 2013, V1 presentó escrito de queja ante este Organismo Nacional, mismo que se radicó con el número de expediente CNDH/1/2013/4869/Q, en el cual se cuentan con evidencias que acreditan violaciones a derechos humanos también en agravio de V2, lo que será motivo de análisis en el siguiente apartado.

IV. OBSERVACIONES.

90. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, este Organismo Nacional precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II; y 8, última parte de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones del juzgado federal ni la causa [Indicativo de edad] incoadas a V1 y V2, en el Juzgado Primero de Distrito en La Laguna

y el Juzgado Segundo del Tribunal para **Indicativo de edad** con residencia en la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, respectivamente, respecto a la responsabilidad penal de V1 y V2, ya que existe sentencia definitiva, por lo que sólo se referirá a las violaciones a derechos humanos acreditadas.

91. Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/1/2013/4869/Q, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia y en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violación al derecho humano a la integridad personal de V1 y V2, con motivo del uso excesivo de la fuerza y de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, atribuible al personal de la PF, por las siguientes consideraciones:

A. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

92. *“El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”.*³

93. Tal derecho se encuentra previsto en los artículos 5.1. y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1, 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo, y 22,

³ Vid. CNDH. Recomendaciones 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, p. 135, 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, p. 111, y 21/2017, de 30 de mayo de 2017, p.75.

párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

94. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a las personas de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas; de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.⁴

95. La CrIDH en el “Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*” ha establecido que “*La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad (...) Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (...)*”.⁵

⁴ Cfr. CNDH, Recomendaciones 71/2016, párrafo 112, 69/2016, párrafo 112 y 37/2016, párrafo 82.

⁵Naciones Unidas y TSJDF “*Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*”, 2ª edición, México, 2012, págs. 168 y 169.

A.1. Uso excesivo de la fuerza que derivó en la afectación en la integridad personal de V1 y V2.

96. Este Organismo Nacional reitera que no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos; circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos, situación que en el presente caso no aconteció, como se señala en el presente apartado.

97. Las reglas generales para emplear armas de fuego se encuentran descritas en los numerales 4, 5, 6 y 9 de los *“Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*, de las Naciones Unidas.

98. El artículo 4 del instrumento internacional citado prevé que *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”*.

99. El principio de proporcionalidad en el empleo de la fuerza pública está previsto en el numeral 5, inciso a) de los referidos principios básicos, y en el artículo 3 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”* de las

Naciones Unidas que dispone: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*.

100. En el artículo 9 de los referidos principios básicos se detallan las circunstancias en las cuales recurrir al uso de armas de fuego puede eventualmente ser inevitable, como son: *“en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos”*. En la parte final del citado precepto legal se señala: *“En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”*.

101. Este Organismo Nacional sostuvo en la Recomendación General 12 de 26 de enero de 2006, *“sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”*, que *“existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas [armas de fuego], como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad”*⁶.

102. *“La legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas”*.⁷ Este

⁶ Pág. 5.

⁷ Ídem.

Principio fundamental consiste esencialmente en *“decir quién debe hacerlo y cómo debe hacerlo, pues es regla de competencia y regla de control”*.⁸

103. *“La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad”*.⁹

104. *“La oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo”*.¹⁰

105. *“La proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego, así como la ponderación de bienes en cada caso concreto”*.¹¹

106. En este sentido, no se respeta la dignidad humana cuando se emplea la fuerza contra personas que no oponen resistencia alguna, o cuando la integridad física o la vida del funcionario encargado de hacer cumplir la ley o de terceras personas no se encuentran ante una agresión real, actual o inminente y sin derecho.

⁸ Rolando Tamayo y Salmorán, *Los Publicistas Medievales y la Formación de la Tradición Política de Occidente*, México, UNAM, 2005, “Excursus II”, p. 124.

⁹ Recomendación General 12, pág 5.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Ídem.

107. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que *“por lo irreversible de las consecuencias que podrían derivarse del uso de la fuerza la concibe como un recurso último que, limitado cualitativa y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal”*.¹²

108. La referida Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es legítimo *“en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado”*. Esta acción debe constituir siempre *“el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales”*. En este sentido, su uso debe ser ejercido con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga y *“tendrá como regla de actuación la reducción al mínimo de los daños y lesiones que pudieran causar al agresor”*.¹³

109. En el presente caso, AR1, AR2, AR3 y AR4 asentaron en su parte informativo que aproximadamente a las **Circunstancias de tiempo y fecha**, se percataron que sobre la calle **Circunstancias de lugar**, un vehículo de la marca **patrimonio**, iba a exceso de velocidad, por lo que le indicaron por el auto parlante

¹² Informe Anual 2015, capítulo IV “Uso de la Fuerza”, pág. 531

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2009). *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*. Washington DC., 31 de diciembre del 2009, párrafo. 113, 114 y 119

que detuviera su marcha, pero hicieron caso omiso, por lo que los persiguieron, pero del referido vehículo provenían disparos de una persona que iba en el asiento trasero del lado izquierdo, por lo que repelieron la agresión, lo que ocasionó que el conductor del referido vehículo perdiera el control y se impactó con un muro de contención y se volcó, logrando la detención de V1 y V2, al primero le encontraron droga y al segundo un arma de fuego a la altura de la cintura, mientras que el tercer individuo, quien conducía, se dio a la fuga.

110. Este Organismo Nacional no pasa desapercibido que AR1, AR2, AR3 y AR4 se encontraban facultados para ordenar el alto a los tripulantes del vehículo Nissan, Sentra, puesto que según sus dichos iban a exceso de velocidad, por consiguiente, constituía una infracción en términos del artículo 136, fracción III del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, que ameritaba como sanción una multa.

111. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los elementos aprehensores pueden realizar un control preventivo que deriva de las facultades de seguridad pública en la prevención, investigación y persecución de probables conductas delictivas, previstas en el artículo 21 constitucional, por tanto, marcar el alto sí estaba justificado.

112. Sin embargo, lo que torna su actuar violatorio de derechos humanos, es que dichos policías federales no agotaron las acciones menos lesivas para lograr su cometido, esto es, detener a los tripulantes del referido vehículo, contrario a ello, efectuaron disparos en contra del automotor que ocupaban V1, V2 y su acompañante que se dio a la fuga, bajo el argumento de que repelieron una

supuesta agresión, lo cual no quedó acreditado, toda vez que se cuenta con evidencia que así lo demuestra y se analiza en el presente apartado.

113. V1 en su ampliación de declaración de 25 de noviembre de 2013, ante el Juzgado Primero de Distrito en La Laguna, expresó que el día de los hechos iba sentado en el asiento del copiloto de un vehículo de la marca **patrimonio** con placas del estado de **indicativo de placas** que V2 iba en la parte trasera y el individuo que se dio a la fuga conducía el referido automotor, cuando iban por la calle de **Circunstancias de lugar**, escuchó explosiones como cuetes y V2 se quejaba, al voltear observó que tenía sangre en la playera, entonces el conductor se *“percató que nos disparaban”*, y por el miedo y el humo que había, perdió el control del automotor, volcando metros adelante, salió de él como pudo y al momento de incorporarse, advirtió la presencia de varios policías que le ordenaron se tirara al piso y le apuntaban con rifles.

114. En la referida declaración precisó que los policías le propinaron **narración hechos** les respondió que **narración hechos**, pero **narración hechos** después llegó una ambulancia de la Cruz Roja, la cual lo trasladó al Hospital 1, precisó que no portaba armas, ni tampoco alguno de los demás tripulantes, que no realizaron ningún disparo en contra de los aprehensores, que nunca tuvo a la vista el arma de fuego.

115. Testimonio del que se desprende que V1 aceptó que iba a bordo del vehículo de la marca **Características de auto**, con placas del estado de **indicativo de placas**, en el lugar del copiloto, que observó que V2 tenía sangre en sus ropas, que escuchó como cuetes y advirtió humo en el interior del vehículo,

pero negó que él o alguno de sus correlacionados portaran armas, por lo que no efectuaron disparos en contra de los elementos aprehensores.

116. El especialista en criminalística de este Organismo Nacional señaló que por la ubicación anatómica (**Lesiones**) de las lesiones que presentó V1, le fueron ocasionadas cuando giró hacia el asiento posterior para observar a V2 que se encontraba también lesionado.

117. La aseveración de V1, la sostuvo en su escrito de queja presentado ante este Organismo Nacional el 10 de mayo de 2013, en el que relató que los elementos aprehensores sin motivo alguno les dispararon, lesionando a V2, “fabricando” el delito de **Delito**.

118. El 24 de octubre de 2013 y el 6 de febrero de 2014, V2 manifestó a personal de este Organismo Nacional que el día del evento iba a bordo de un vehículo que era conducido por un tercer individuo; que V2 iba sentado en la parte trasera y V1 en el asiento del copiloto; que circulaba dicho automotor por el **Circunstancia de lugar**, cuando fueron interceptados por cuatro patrullas de la PF, que les marcaron el alto, por lo que les comentó a los otros dos tripulantes que se detuvieran, pero el conductor aceleró el vehículo y se dieron a la fuga; en ese momento los elementos aprehensores accionaron sus armas de fuego contra ellos, los cuales se impactaron en los cristales y asientos traseros del vehículo, y otros en **Lesiones**, por lo que se desmayó; que con motivo de los disparos provocó que el conductor perdiera el control del vehículo y se volcó, cuando despertó se encontraba en el Hospital 1. Asimismo, V2 reiteró al personal de este Organismo Nacional el 16 de agosto de 2017, que el día de los hechos no portaba arma.

119. V1 y V2 fueron coincidentes en sus manifestaciones, que cuando iban a bordo del vehículo recibieron disparos por parte de los elementos aprehensores, que les ocasionaron una alteración en su integridad corporal, pero niegan que portaban armas de fuego y por lo mismo, que no pudieron haber efectuado disparos en su contra.

120. La afectación a la integridad física de V1 y V2 se acreditó con los dictámenes médicos de 4 de febrero de 2013, efectuado por peritos oficiales, analizando los expedientes clínicos de ambas víctimas en el que asentaron lo siguiente:

(...) [V1] diagnóstico [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (...) diagnóstico [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
(...) diagnóstico [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (...) diagnóstico [REDACTED]
[REDACTED]

[V2] (...) De acuerdo al expediente clínico diagnóstico [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...) diagnóstico [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...) El paciente ingresa por
diagnóstico [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

diagnóstico [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

121. Experticias que concatenadas con el dictamen de integridad física practicado a V2 el 5 de febrero de 2013, por peritos oficiales, describieron la presencia de tres lesiones diagnóstico [REDACTED]
[REDACTED], concluyendo que presentó *“lesiones que sí ponen en peligro su vida”*.

122. En opinión de un criminalista de este Organismo Nacional, las lesiones inferidas a V1 y al entonces Característica V2, presentaban una dirección de atrás hacia adelante.

123. Tal afirmación se robustece con la fe de daños efectuada por el AMPF del vehículo de la marca patrimonio [REDACTED]
[REDACTED], en el que observó lo siguiente:

(...) el asiento trasero se aprecia manchas hemáticas, del lado izquierdo sobre el respaldo del asiento trasero del lado del conductor se aprecian siete pequeños orificios.

124. Concatenado con el dictamen en balística forense de 5 de febrero de 2015, realizado por peritos oficiales, en el que señalaron que el vehículo referido presentó dos daños con características de haber sido producidos por disparo de arma de fuego; con trayectoria de afuera hacia el interior del vehículo y de atrás hacia adelante. De ahí que V1, quien ocupaba el asiento del copiloto del vehículo que se desplazaba, presentó lesiones en el diagnóstico [REDACTED]

diagnóstico, mientras que V2, quien iba en el asiento posterior de automotor, presentó lesiones en la región **diagnóstico** que corresponde a los orificios de entrada.

125. Por su parte, de las testimoniales rendidas por AR2 y AR3 ante el Juzgado Primero de Distrito en La Laguna el 30 de agosto de 2013, fueron coincidentes en aceptar que el día de los hechos sí accionaron sus armas en contra del vehículo que tripulaban las víctimas, además de que refirieron que iban parados en las torres de la camioneta, lo cual concuerda con la opinión en criminalística de este Organismo Nacional, en el que concluyó: *“Los agentes de la policía federal que realizaron los disparos hacía el vehículo **patrimonio** se localizaban en la parte posterior del vehículo, sin poder determinar distancia ni ángulo de disparo”*.

126. Las referidas evidencias dan credibilidad a las manifestaciones de V1 y V2, respecto a la ubicación en la que se encontraban en el interior del citado automotor, y las lesiones ocasionadas a V2 por proyectiles accionados con arma de fuego, fueron de atrás hacia adelante, inferidas por los elementos aprehensores.

127. Este Organismo Nacional no desconoce que en el parte informativo de servicios, AR1, AR2, AR3 y AR4 aceptaron que el personal que iba de pie en la bodega trasera de la patrulla 14737, repelieron la agresión de que fueron objeto por parte de *“una persona que iba abordo en el asiento trasero del lado izquierdo”*, justificando por tal motivo el uso de las armas de fuego.

128. Lo anterior se reiteró en las declaraciones de AR2 y AR3 emitidas ante el Juzgado Primero de Distrito en La Laguna, ya que aceptaron que efectuaron

disparos para repeler una agresión, el primero señaló que no sabe si agredió a alguno de los detenidos, pero ambos precisaron que dispararon a las llantas del vehículo que tripulaban las víctimas con la finalidad de inmovilizarlo.

129. Sin embargo, esa versión de que dispararon a las llantas, se desvirtúa con el dictamen en balística forense de 5 de febrero de 2013, en el que los peritos oficiales determinaron que de la inspección realizada al referido vehículo localizaron dos orificios con características producidas por proyectil de arma de fuego en la parte posterior de la cajuela, señalados con los número 1 y 2, los dos tuvieron una trayectoria de entrada y salida hacia el interior del vehículo y no se localizaron los proyectiles que los produjeron, esto debido a que al chocar con algún cuerpo duro, probablemente se fragmentaron casi en su totalidad, en consecuencia, se desviaron de su trayectoria original.

130. Concatenado con el diverso en materia de tránsito terrestre de 4 de febrero de 2013, efectuado por peritos oficiales, quienes al revisar el citado vehículo precisaron que **Características**.

131. Tales evidencias permiten arribar a la conclusión de que los disparos efectuados por AR2 y AR3 no fueron con una finalidad de persuasión o prevención para que detuvieran el vehículo que tripulaban las víctimas, toda vez que éstas resultaron afectadas en **diagnóstico** por los proyectiles disparados, que de acuerdo a la mecánica de lesiones realizada por médicos forenses de este Organismo Nacional, en el caso de V1 fueron resultado del “paso de fragmentos” de un proyectil disparado por arma de fuego, en tanto que en V2 fueron originadas por el “paso de un proyectil” disparado por arma de fuego.

132. Los elementos aprehensores afirmaron que la persona que les disparó iba en el lado izquierdo del asiento trasero del vehículo y de la opinión en criminalística efectuada por este Organismo Nacional y de las evidencias descritas y analizadas, se advierte que V2 ocupaba el asiento posterior en el interior del vehículo **patrimonio** **[REDACTED]** detrás del asiento del piloto en posición sedente con la cara anterior corporal hacia el norte, persona a quien AR1, AR2, AR3 y AR4 refieren fue quien efectuó los disparos.

133. Sin embargo, el dictamen de química forense de 4 de febrero de 2013, efectuado por peritos oficiales determinó que no se le encontraron residuos químicos en las manos de V2, por tanto, se puede presumir que V2 no accionó ninguna arma en contra de los elementos aprehensores.

134. La manifestación de AR3 respecto a que encontró a V2 un arma de **[REDACTED]** **[REDACTED]** (un cartucho útil calibre “45 mm” atorado en la recámara, otro cartucho útil en el interior del cargador, así como tres casquillos del mismo calibre percutidos y un cargador metálico), resulta inexplicable que a pesar de la volcadura del vehículo, la supuesta arma de fuego permaneciera en la cintura de V2, además, AR3 no especificó el lugar donde encontró los tres casquillos percutidos a que hizo referencia, como lo precisó el especialista en criminalística de este Organismo Nacional.

135. De las declaraciones emitidas por AR1, AR2, AR3 y AR4 ante el Juzgado Primero de Distrito en La Laguna el 30 de agosto de 2013, a pregunta expresa del Representante Social de la Federación “*que diga si [V1] realizó disparos de arma de fuego durante su detención*”, contestaron de la siguiente manera:

135.1 AR1 contestó que *“no puedo especificar si fue él u otro de los que iba en el vehículo, los disparos provenían del vehículo”*.

135.2 AR2 aludió que *“no sé exactamente quién hizo los disparos, por la velocidad que llevaba el vehículo, yo iba en la batea de pie, de frente al vehículo que perseguíamos a una distancia de aproximadamente doscientos metros”*.

135.3 AR3 contestó que *“No, porque cuando se hizo la persecución, sólo salió un arma sobre el medallón, porque no se veía la persona, solo se veía el arma de fuego”*.

135.4 AR4 respondió *“desconozco, ya que yo iba sentado atrás de las torres, en uno de los bancos de la batea de la unidad, y no tenía vista hacia el frente”*.

136. Declaraciones de las que se advierte que AR1, AR2, AR3 y AR4 no identificaron a la persona que supuestamente les disparó, lo cual se contradice con lo aseverado en su parte informativo, donde afirmaron que fue V2 (quien iba sentado en la parte trasera del vehículo), además de que el dictamen de química forense practicado a V2 por peritos oficiales, se determinó que no se le encontraron residuos químicos en las manos.

137. De las deposiciones de los cuatro elementos aprehensores se desprende que AR1 iba de copiloto, AR2 en la batea (caja de la camioneta), AR3 en la torre del lado derecho del copiloto y AR4 iba sentado en la batea, este último precisó que no iba viendo hacia el frente, lo que hace insostenible su versión de que observó

a 200 metros que les disparaban; asimismo, manifestó que iba en la unidad con cinco policías, por lo que resulta inexplicable que el conductor de dicha unidad no declaró con relación a los hechos y se desconoce su identidad, lo cual deberá ser motivo de investigación por la autoridad competente para deslindar la responsabilidad correspondiente.

138. No pasa desapercibido por este Organismo Nacional que un tercer individuo se encontraba a bordo del vehículo de la marca **Características**, que de manera inexplicable logró huir, a pesar de que los elementos aprehensores sostuvieron en su parte informativo que realizaron el aseguramiento perimetral alrededor del lugar de los hechos, además de la presencia de 8 policías federales, sin considerar que probablemente se encontrara afectado en su salud por la volcadura del vehículo. Tal situación deberá ser motivo de investigación por la autoridad competente para deslindar la responsabilidad correspondiente.

139. El parte informativo de 3 de febrero de 2013, lo suscribieron AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes iban en dos patrullas; sin embargo, AR4 en su declaración emitida ante el Juzgado de Origen el 30 de agosto de 2013, expresó que el día de los hechos intervinieron un total de ocho policías.

140. Tal afirmación se robustece con la fatiga relativa al operativo “Laguna” de 3 de febrero de 2013, de la que se aprecia que los elementos que intervinieron en los hechos fueron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 y que cada uno portaba las armas de fuego descritas en dicho documento, siendo un total de 10, así como dos patrullas, e inclusive el oficio de 3 de noviembre de 2013, dirigido a la Dirección de la 7/a U.R.I, fue suscrito por los ocho policías referidos, donde narraron la detención de V1 y V2.

141. Llama la atención de este Organismo Nacional que AR5, AR6, AR7 y AR8 no emitieran declaración ministerial y tampoco se pusieron a disposición del Representante Social las dos patrullas relacionadas con los hechos, para efectuar los peritajes correspondientes, que pudieran aportar elementos de convicción para esclarecer los hechos que nos ocupan. Lo anterior deberá ser motivo de investigación por la autoridad competente para deslindar la responsabilidad correspondiente.

142. Derivado de lo anterior, no quedó acreditado que V1 y V2 hubieran inicialmente disparado algún arma de fuego, que ocasionara que los elementos policiales repelieran la supuesta agresión de que fueron objeto, si bien refieren que a V2 le encontraron un arma de fuego, la prueba de rodizonato resultó negativa; además de la mecánica de hechos no se advierte que estuviera en posibilidades para guardar dicha arma en su cintura debido a que el carro se volcó y la localización de los disparos que recibió y consecuencias que le ocasionó, quedó en estado inconsciente, además de que V1 y V2 expresaron que no portaban arma de fuego. Por lo que no resulta verosímil lo expresado por los elementos aprehensores.

143. Al respecto, la CrIDH en el *“Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana”*¹⁴ ha considerado *“en todo caso de uso de fuerza [por parte de agentes estatales] que haya producido (...) lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuado”*.

¹⁴ Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 89.

144. Asimismo, no existe evidencia que acredite que V1 y V2 hayan accionado un arma de fuego que pusiera en peligro la integridad física o la vida de AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes en sus declaraciones ante el Juzgado Primero de Distrito en La Laguna, manifestaron que ninguno de ellos resultó lesionado y los vehículos que tripulaban tampoco resultaron dañados por disparos de arma de fuego.

145. La sentencia emitida el 17 de enero de 2017, en la Causa Penal 1, instruida en el Juzgado Primero de Distrito en La Laguna, determinó la libertad absoluta de V1 al no acreditarse el delito de homicidio en grado de tentativa ni la plena responsabilidad en su comisión, toda vez que no existieron pruebas que acreditaran que con su actuar haya puesto en peligro la vida de AR1, AR2, AR3 y AR4. Determinación que fue confirmada por el Tribunal de Alzada en el Toca Penal 2.

146. El Juzgado Segundo de Distrito resolvió que no existieron pruebas que permitieran determinar que V2 haya disparado a los elementos aprehensores para privarlos de la vida; sin embargo, se acreditó que *“los policías sí le efectuaron disparos al vehículo que tripulaba, tan es así que resultó con lesiones que ponían en peligro su vida”*.

147. En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional cuenta con elementos suficientes para establecer que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 involucrados en la detención de V1 y V2, incumplieron con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad de acuerdo a los estándares internacionales, correlacionado con los artículos 19, fracción XXXIII de la Ley de la Policía Federal, 40, fracción I de la Ley General del Sistema

Nacional de Seguridad Pública y el Acuerdo 4/2012 relativo a los *“Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública*, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

148. Principio de legalidad. El uso excesivo de la fuerza letal que utilizaron AR2 y AR3 en contra de las víctimas no estuvo dirigida a un fin legítimo, en este caso detener el vehículo que desacató un alto por la autoridad, puesto que no se acreditó que hayan agotado un medio menos lesivo para detenerlos.

149. Principio de necesidad. No se requería el uso de la fuerza letal en contra de V1 y V2, quienes hicieron caso omiso a la indicación de detenerse, cuando viajaban delante de sus agresores, lo que implicaba que las víctimas no representaban una amenaza real, actual e inminente, por lo que no era necesario que AR2 y AR3 accionaran sus armas de fuego para lesionarlos y en el caso de V2 las consecuencias fueron mayores, dado que éste quedó **discapacidad**, siendo que los policías federales debieron aplicar otros medios disponibles para proteger la integridad física de las víctimas e inclusive que hubiera representado la oportunidad de capturarlos, pues se trata de servidores públicos capacitados en el manejo de las armas.

150. Principio de proporcionalidad. AR2 y AR3 no debieron ejercer la fuerza más allá de la necesaria en contra de V1 y V2, puesto que dichos elementos policiales les dispararon a las víctimas durante la persecución, además la intervención de 8 elementos policiales, que contaban con diez armas de fuego de alta potencia y dos unidades policiales contra dos víctimas y una tercera persona,

así como una supuesta arma de fuego, no son proporcionales; en consecuencia, el uso de la fuerza no fue para el control o neutralización de una agresión.

151. Principio de racionalidad. Si el objetivo de AR2 y AR3 consistía en la detención de V1 y V2 al momento que se encontraban “huyendo” para ponerlos a disposición de la autoridad ministerial, resulta contrario al principio de racionalidad que los citados elementos policiales accionaran sus armas de fuego en contra de las víctimas, quienes se encontraban frente a sus agresores, lo que lo colocaba en una situación de indefensión, además de que no se acreditó que V1 y V2 les haya disparado durante la persecución como lo afirmaron los elementos aprehensores.

152. Principio de oportunidad. No existió elemento alguno que acredite que los elementos aprehensores hayan aplicado la fuerza para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual que transgrediera su integridad, toda vez que a pesar de que los elementos policiacos eran superior en número, armamento y con las destrezas que reciben en su calidad de garantes de la seguridad de los ciudadanos, no implementaron una táctica menos lesiva para lograr detener a V1 y V2, puesto que su afirmación de que dispararon a los neumáticos, quedó desvirtuada con la fe ministerial del vehículo **patrimonio** y con el dictamen en balística forense en el que se determinó que presentó dos daños con características de haber sido producidos por disparo de arma de fuego, con un trayecto hacia el interior del vehículo y con una trayectoria de atrás hacia adelante.

153. Derivado de lo anterior, AR2 y AR3 infringieron los artículos 19, fracción XXXIII de la Ley de la Policía Federal vigente al momento de los hechos,

correlacionado con el Acuerdo 04/2012¹⁵, artículo 8, 9, 10, 11, 12 y 13, que en términos generales establecen que los elementos policiales están obligados a realizar maniobras preventivas antes de utilizar su armamento, el que están facultados para accionar únicamente cuando corren grave peligro de muerte, circunstancia que no quedó acreditada.

154. Lo anterior implica, de manera especial, que los servidores públicos a quienes se les ha atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho de todas las personas. Desde una perspectiva de derechos humanos, las labores de seguridad pública deben centrarse en la prevención, detención e investigación, utilizando la fuerza únicamente cuando sea justificado y permitiendo el uso de armas de fuego en casos excepcionales.

155. AR2 y AR3 con su actuación transgredieron los artículos 4, 5, 9 y 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 40, fracciones I, VI, IX y XXVIII, 41, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública vigente al momento de los hechos, que en términos generales indican que antes de recurrir al uso de la fuerza pública, específicamente la letal, se debe utilizar en la medida de lo posible, medios no violentos y que únicamente se puede implementar cuando sea estrictamente necesario e inevitable, ello con la finalidad de proteger la vida de las personas e incluso la de ellos, para lo cual

¹⁵ Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012.

deben observar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad.

B. DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD.

156. El derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo constitucional, estatuye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados.

157. El acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, se encuentran reconocidos en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 8, tercer párrafo, 18 y 19 de la Ley General de Víctimas; 5.1, 7.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4, 6 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder” de las Naciones Unidas y 3, inciso c), inciso a) y 12, inciso c) de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de las Naciones Unidas.

158. Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la

investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos probablemente delictivos denunciados continúen impunes.

B.1 Dilación en la puesta a disposición de V1 y V2 ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

159. Este Organismo Nacional no pasa desapercibido que V1 y V2 fueron puestos a disposición 17 horas y 30 minutos después de su detención por los elementos aprehensores.

160. El artículo 16, párrafo quinto constitucional, ordena que cuando el indiciado sea detenido *“en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido”, debe ser puesto “sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público”.*

161. El artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente al momento de los hechos, establece que: *“el indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente (...) Las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención (...)”.*

162. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo un criterio constitucional y penal de que: *“se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica”*.¹⁶

163. Dicho Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a los motivos razonables que imposibiliten la puesta inmediata, únicamente pueden tener como origen hechos reales y comprobables, por ejemplo la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición, además deben ser compatibles con las facultades constitucionales y legales otorgadas a los agentes policiales, puesto que la libertad personal en ese lapso, se encuentra sin control y vigilancia del Estado.

164. Asimismo, el Principio 37 del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”* de la Organización de la Naciones Unidas, reconoce el derecho de *“toda persona detenida a causa de una infracción penal, a ser llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por la ley, (...) [la] cual decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria”*.

165. La CrIDH aceptó en el *“Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”*¹⁷, la importancia de *“la remisión inmediata [de las personas detenidas] ante la*

¹⁶ “Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público (elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición)”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, registro 2003545.

¹⁷ Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101.

autoridad competente por parte de la autoridad que detiene”; más aún, si los agentes aprehensores cuentan “con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial (...).” Luego entonces, es obligación de los agentes de la PF respetar el derecho de la persona detenida a ser puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

166. Del análisis realizado a las evidencias contenidas en la presente Recomendación, se advierte dilación en la puesta a disposición ante la autoridad competente, ya que la detención de V1 y V2 ocurrió a las **narración de hechos**, como se desprende del parte informativo de servicios 617/2013, suscrito por AR1, AR2, AR3 y AR4, el cual ratificaron ante el AMPF el 4 del mismo mes y año.

167. Sin embargo, la puesta a disposición de V1 y V2 ante la autoridad ministerial se formalizó hasta las **narración de hechos**, como se constató con el inicio de la averiguación previa 1 y con las declaraciones ministeriales de AR2 y AR3 emitidas en la misma fecha, es decir, **narración de hechos** después de la detención de las víctimas.

168. Los elementos aprehensores señalaron que no pusieron inmediatamente a disposición del AMPF a V1 y V2, porque éstos sufrieron lesiones que pusieron en riesgo su vida y por la tardanza de la expedición de los certificados médicos, circunstancia que la CNS reiteró en su oficio PF/DGAJ/11924/2013, al asentar lo siguiente *“siendo por ello que se justifique la aparente dilación en la puesta a disposición ante el MP, dada la necesidad de la atención médica, pues de haberlo realizado en orden inverso, hubiera comprometido no sólo la salud sino la vida de*

los activos de los ilícitos, haciendo nugatoria dicha puesta a disposición, al poner sólo los cuerpos sin vida a disposición”.

169. Este Organismo no pasa desapercibido que el 3 de febrero de 2013, V1 y V2 ingresaron al Hospital 1, porque presentaron heridas por proyectil de arma de fuego; de acuerdo a los dictámenes de medicina de 4 de febrero de 2013, realizados por los peritos oficiales, se advierte que V1 presentó lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar más de quince días, mientras que V2 presentó lesiones que sí pusieron en peligro la vida, pero a las **narración de hechos**, los médicos del Hospital 1 concluyeron la **Dato médico** que le fue practicada a dicha víctima, motivo por el cual fue trasladado al área de recuperación de dicho nosocomio.

170. Sin embargo, contrario a lo que afirman los policías federales, el Acuerdo 05/2012¹⁸ relativo a “*Los lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos*”, en el numeral 4, fracción XIII establece que en el caso de que el detenido presente lesiones que **pongan en riesgo su vida**, deberá: “*a) solicitar el apoyo de emergencia a efecto de que sea valorado y en su caso sea internado en la institución de salud que corresponda; b) informar a sus superior jerárquico por los medios disponibles y de manera inmediata al Ministerio Público sobre las circunstancias de la detención, adjuntando en el parte informativo la constancia de internamiento del indiciado, emitida por la institución de salud, y c) Mantener custodia permanente sobre el indiciado que se encuentre internado en la institución de salud, hasta que la autoridad ministerial ordene el retiro de la custodia*”.

¹⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012.

(Énfasis añadido)

171. Lo anterior implica que los policías federales, por las condiciones físicas en la que se encontraban V1 y V2, les impedía ponerlos a disposición de manera física ante la autoridad competente, empero sí debían hacerlo de manera formal como lo establece el inciso b) del Acuerdo 05/2012, para que el Representante Social de la Federación efectuara la investigación correspondiente para determinar su situación jurídica.

172. La puesta a disposición prevista en el artículo 16 constitucional se refiere a garantizar la puesta a disposición inmediata de una autoridad, trascendiendo no sólo a la cuestión física de las personas sino la jurídica, si bien era primordial que salvaguardaran la vida de los detenidos en el hospital, los elementos aprehensores no hicieron del conocimiento al AMPF esa circunstancia, para que éste se constituyera en dicho nosocomio, a fin de realizar la investigación correspondiente y certificara las condiciones de los lesionados y si existía alguna imposibilidad física para tomar las declaraciones de los mismos, por ello era importante que la Representación Social de la Federación iniciara de inmediato su actividad investigadora, para preservar los indicios y el lugar de los hechos, y no intervenir después de **narración de hechos**, como aconteció.

173. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que en la nota de Trabajo Social de **narración de hechos** expedida por el Hospital 1, se advierte que V2 ingresó al servicio de urgencias de dicho nosocomio a las **narración de hechos**, en calidad de “desconocido”, lo que notificó vía telefónica al Ministerio Público, y que fue identificado por V3 hasta el día **narración de hechos**,

lo que se robustece con la entrevista efectuada por personal de este Organismo Nacional a V3 el 16 de agosto de 2017, en la que afirmó que el 4 de febrero de 2013, se enteró que su Parentes V2 se encontraba en el Hospital 1, porque acudió a buscarlo a dicho lugar. Documento que pone en duda lo aseverado por los elementos aprehensores, de que estaban a la espera que les entregaran la certificación médica de las víctimas, puesto que el personal médico asentó en la referida nota médica que al entrevistarse con el paramédico que llevó a V1 y V2 a dicho hospital, no hizo referencia a la presencia de los policías federales; situación que deberá ser investigada por la autoridad competente para deslindar la responsabilidad correspondiente.

174. Los elementos aprehensores incumplieron lo previsto en el artículo 3°, fracción III, del CFPP vigente al momento de los hechos, que establece las obligaciones de los policías que actuarán bajo la conducción del Ministerio Público en la investigación de los delitos, entre otras, las siguiente: *“Practicar detenciones en los casos de flagrancia en los términos de ley y poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucional y legalmente establecidos”*, correlacionado con el diverso 8, fracción XI, de la Ley de la Policía Federal vigente al momento de los hechos, relativo a las atribuciones y obligaciones de los policías que establece en similares términos la puesta a disposición sin demora de las autoridades competentes, a las personas y bienes.

175. Por lo expuesto, no tiene justificación constitucional alguna la demora en la que incurrieron los elementos de la PF para realizar la puesta a disposición formal de los detenidos ante la autoridad competente, originando que esa dilación

entorpeciera el acceso a la procuración de justicia, con el fin de que la instancia facultada tuviera conocimiento de la detención de V1 y V2 y, por consiguiente, resolviera conforme a derecho su situación jurídica.

176. De las evidencias analizadas, se advirtió que el lapso de 17 horas con 30 minutos permitió a los elementos policiales remitir el vehículo que tripulaban las víctimas a un corralón, no presentar las unidades que conducían el día de los hechos, las armas que portaban, y que el AMPF recabara las declaraciones ministeriales de AR5, AR6, AR7 y AR8 u obtener algún indicio que permitiera el esclarecimiento de los hechos, lo que sin duda resultó trascendental, puesto que no se preservaron los indicios o evidencias, como se analiza en el apartado siguiente, aun cuando la autoridad jurisdiccional, en el caso de V1 y la autoridad de amparo en el supuesto de V2, determinaron que no se acreditó la comisión del delito de tentativa de homicidio en agravio de AR1, AR2, AR3 y AR4, si les ocasionaron actos de molestia que vulneraron el derecho a la seguridad jurídica.

B.2. Irregularidades en la Cadena de Custodia, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8.

177. El artículo 21, párrafo primero constitucional dispone que: *“(...) La investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”.*

178. El Ministerio Público y sus auxiliares (policías y peritos), deben coadyuvar con la actividad del primero para procurar justicia de forma que se pueda conocer la verdad de los hechos. Esta actuación es relevante porque depende precisamente

de la intervención de los auxiliares del Representante Social para que se conozca la verdad en el caso concreto.

179. El Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, en el artículo 123 bis, se dispone lo siguiente: *“La preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos. En la averiguación previa deberá constar un registro que contenga la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de quienes estén autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito”*.

180. La cadena de custodia representa una correcta y adecuada preservación de los indicios o evidencias encontradas en el lugar de los hechos, que implica mantener todas y cada una de sus características inherentes, impedir su modificación, sustracción o adulteración, el deterioro durante su recolección, empaque, envío, almacenamiento y análisis y que se mantenga en un lugar seguro y protegido, toda vez que constituyen datos de prueba que son de utilidad durante el proceso penal.

181. Al respecto, este Organismo Nacional en la Recomendación General 16, *“Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”* se precisó que para garantizar una adecuada procuración de justicia, se debe: *“a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad*

del sujeto, c) preservar los indicios del delito, a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse”, entre otras.

182. El “Acuerdo número A/002/10, mediante el cual se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida *preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito*”¹⁹, es de observancia obligatoria para los agentes de las instituciones policiales.

183. En el numeral sexto del Acuerdo referido, se señala que en el lugar de los hechos y/o del hallazgo de delitos del orden federal, los agentes de Policía o cualquier integrante de las instituciones de Seguridad Pública deberán: delimitar la zona e impedir que personal ajeno al ministerial y pericial o, en su caso, las unidades de policía facultadas, puedan acceder a ella; fijar mediante cualquier medio que tenga a su alcance, ya sea a través de fotografías, videograbación, planos, y por escrito el lugar de los hechos y/o del hallazgo, detallando la ubicación exacta del lugar; asignar tareas de custodia de las distintas zonas delimitadas alejadas del lugar de los hechos y/o del hallazgo, a los agentes de la policía que vayan llegando.

184. En el “*Acuerdo 06/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos generales para la regulación del procesamiento de indicios y cadena de custodia, en la Secretaría de Seguridad Pública*”²⁰ en el artículo 3 se

¹⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2010.

²⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012.

indica que los elementos adscritos a las Unidades de la Policía deberán: “(...) *fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la (sic) (delimitar, observar, identificar, fijar, preservar, señalar, recolectar, levantar, embalar, trasladar y entregar la evidencia, indicios o huellas en términos de las disposiciones aplicables (...)*”; y agrega: “*d) El lugar de los hechos y hallazgos se delimitarán mediante los métodos para la observación y búsqueda de indicios previstos en los presentes lineamientos*”.

185. En el parte informativo AR1, AR2, AR3 y AR4 señalaron que un arma de fuego, con un cargador metálico y dos cartuchos útiles; 30 bolsitas de plástico transparentes conteniendo una sustancia al parecer cocaína; dos bolsas de plástico conteniendo la referida sustancia, un vehículo de la marca **patrimonio**, fueron preservados; sin embargo, de las evidencias que se allegó este Organismo Nacional, se advierte que no se cuenta con los formatos de cadena de custodia de dichos objetos, lo que se confirmó con los elementos de prueba descritos en la sentencia del 17 de enero de 2017, dictada por el Juzgado Primero de Distrito en La Laguna, en la cual no se hizo referencia a los formatos de cadena de custodia.

186. Llama la atención de este Organismo Nacional que AR1, AR2, AR3 y AR4, en su parte informativo no adjuntaron el formato de cadena de custodia de los objetos asegurados, tal y como lo establece el Acuerdo 05/2012 relativo a “*los lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas y objetos*”, en su numeral 4, fracción VII que puntualiza: “*Describir los objetos asegurados en el formato de Cadena de Custodia*”, correlacionado con el diverso 8, fracción c) del referido acuerdo, que establece que en la puesta a disposición se deberá adjuntar “*Formato de cadena de custodia, como documento complementario*”.

187. Por tanto, AR1, AR2, AR3 y AR4 transgredieron lo dispuesto en los artículos 3, fracción VI y 123 Ter, fracción III²¹ del CFPP, 40²², fracciones XI y XIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 8²³, fracción XVII, y 19²⁴, fracción XIII de la Ley de la Policía Federal, que en términos generales establecen que entre las facultades de la policía para el hallazgo de indicios en el lugar del evento delictivo, deben preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.

B.3. Acceso a la verdad.

188. El artículo 19 de la LGV preceptúa al respecto que *“Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica*

²¹“III. Recolectar, levantar, embalar técnicamente y etiquetar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso (...) Deberán describir la forma en que se haya realizado la recolección y levantamiento respectivos, así como las medidas tomadas para asegurar la integridad de los mismos”.

²² Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública; XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente.

²³ La Policía Federal tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: XVII. Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, dando aviso de inmediato al Ministerio Público. Las unidades facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos, deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme al procedimiento previamente establecido por éste y en términos de las disposiciones aplicables.

²⁴Son deberes de los integrantes: XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente.

sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos (...)”.

189. La CrIDH sentó el criterio de que el derecho a la verdad: “(...) *se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (...)*”.²⁵

190. En el “*informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*” de la Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, reportó que: “*El carácter inexorable del conocimiento de la verdad nos permite afirmar desde una perspectiva histórica, que verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática (...)*”.²⁶

191. Es de vital importancia la preservación del lugar de los hechos y su resguardo por el personal que tiene el primer contacto, por lo que deben proceder con la mayor diligencia a fin de que durante la investigación se allegue de elementos necesarios y suficientes para esclarecer los hechos, de lo contrario se contamina el lugar del hecho, ocurre la destrucción o pérdida de indicios, rastros y vestigios, lo cual obstaculiza conocer lo que realmente sucedió.

192. Este Organismo Nacional nota con preocupación, la deficiencia en las actuaciones de los servidores públicos de la PF, al no preservar el lugar de los

²⁵ “Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia”, sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrafo 509.

²⁶ E/CN.4/2006/52, 23 de enero de 2006, párrafo 66.

hechos y las evidencias, lo que implicó que los datos de prueba que debieron formar parte de la investigación no se hayan tomado en cuenta, o bien, al no ser advertidos, se afectó el esclarecimiento de los hechos, identificar quiénes fueron los autores y determinar su responsabilidad penal, lo que se traduce en una limitación al derecho a conocer la verdad de V1 y V2.

193. Por lo expuesto AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 en el desempeño de sus funciones, dejaron de observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 40, párrafo primero y fracciones I, XI y XIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente al momento de los hechos, al haber incurrido en actos u omisiones que afectaron los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo.

C. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

194. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero constitucional, 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas (LGV), prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos

fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

195. Para tal efecto en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII de la LGV y 38 a 41 (Compensación a víctimas de violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales) y demás aplicables del “Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos por las irregularidades cometidas por policías federales por el uso excesivo de la fuerza que derivó en la afectación a la integridad personal de V1 y V2, y a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, se deberá inscribir a éstos en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a dicha instancia.

196. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los

principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

197. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH resolvió que: “(...) *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...)*”, además precisó que: “(...) *las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...)*”²⁷.

198. Respecto del “*deber de prevención*” la CrIDH ha sostenido que: “(...) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...)*”²⁸.

²⁷ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

²⁸ “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175.

199. En el presente caso, los hechos descritos constituyen una transgresión al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos por el uso excesivo de la fuerza que afectó la integridad física de V1 y V2, y de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, por lo que esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

I. Daño al proyecto de vida.

200. La CrIDH, concibió “*el proyecto de vida*” como “*(...) la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas (...) se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial.*”²⁹

201. En el presente caso, los servidores públicos involucrados causaron un daño al proyecto de vida de V2 y de sus familiares, puesto que a consecuencia del uso excesivo de la fuerza se afectó su integridad física que lo dejó con **Padecimiento**, lo que le generó una **Padecimiento**, permanente e irreversible y le causaron una dependencia completa de su familia para la satisfacción básica de sus necesidades, todo lo cual anuló su desarrollo

²⁹Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas), “Caso Loayza Tamayo vs. Perú”, párrafos 147 y 148

personal; aunado a lo anterior, la atención que sus familiares le han brindado de tiempo completo ocasionó la modificación de sus planes de desarrollo personal, ya que estudiaba la **Indicativo de edad** y **Característica**.

202. Lo anterior, se sustenta con el certificado psicológico efectuado por un especialista de este Organismo Nacional en el que concluyó “ *los síntomas de **Padecimiento**, se relacionan con la situación de **Padecimiento** en que se encuentra [V2], además del duelo por la pérdida de las circunstancias y proyecto de vida trancos por su lesión **Lesión** y las necesidades de adaptación a su nueva condición de vida, que si no es atendida (...) puede generar en un **Padecimiento*** Experticia que se robustece con la manifestación de V2 a la psicóloga de este Organismo Nacional, al expresar **estado emocional, parentesco**

.

II. Rehabilitación.

203. De conformidad con la LGV se debe brindar a V1 y V3 la atención psicológica que requiera. En cuanto a V2, también se le debe proporcionar la atención psicológica, médica especializada y rehabilitación, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que alcance su total sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Esta atención, no obstante, el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse a V1, V2 y V3 gratuitamente, de forma inmediata y en

un lugar accesible, con su consentimiento, brindando información previa, clara y suficiente.

III. Satisfacción

204. La satisfacción comprende que, en el caso particular, la PGR deberá investigar al personal policial que intervino en las irregularidades descritas en la presente Recomendación, consistentes en la integridad personal de V1 y V2 con motivo del uso excesivo de la fuerza y de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad.

205. Este Organismo Nacional formulará queja ante la Unidad de Asuntos Internos de la PF en contra de AR2 y AR3 por el uso excesivo de la fuerza que derivó en la afectación en la integridad personal de V1 y V2, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 por la dilación en la puesta a disposición y las irregularidades en la cadena de custodia. Asimismo, se deberá investigar a AR5, AR6, AR7 y AR8 su intervención en los hechos. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada, agregara a su expediente personal la resolución, que en su caso, así lo determine.

206. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B constitucionales; 6º, fracción III; 71, párrafo segundo; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones formule la denuncia de hechos respectiva ante el agente del Ministerio Público de la Federación en contra de AR2 y AR3.

IV. Medidas de no repetición

207. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

208. Los elementos policiales deberán contar con equipo videográfico y fotográfico que permita acreditar su actuación con respeto a los derechos humanos, de conformidad a lo establecido en el artículo 14 del Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el uso de la fuerza³⁰.

209. En el caso particular, se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal de la Policía Federal, relacionado con la capacitación y formación en materia de derechos humanos, específicamente sobre los Acuerdos A/002/10 relativo a *“Los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objeto o productos del delito”*, A/06/2012 respecto a *“Los lineamientos generales para la regulación del procesamiento de indicios y cadena de custodia en la Secretaría de Seguridad Pública”*, A/009/15³¹ *“Por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos que intervengan en materia de cadena de custodia”*.

³⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 2017.

³¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2015.

210. Asimismo, los acuerdos 04/2012 relativo a *“Los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública”* y 05/2012 sobre *“Los lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos”*, así como el Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el uso de la fuerza.

211. De igual forma, dichos cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que su contenido pueda ser consultado con facilidad.

V. Compensación.

212. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Por ello, se considera necesario que la CNS en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas otorgue una compensación que conforme a derecho corresponda a V1 y V2 en términos de la LGV, por las irregularidades cometidas por sus servidores públicos, que en el caso de V2 afectaron su proyecto de vida, en los términos descritos en esta Recomendación.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Comisionado Nacional de Seguridad las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Se tomen las medidas para reparar de forma integral el daño ocasionado a V1 y V2 en términos de la LGV con motivo de la responsabilidad en que incurrió el personal involucrado en los hechos, derivada de la violación a los derechos humanos precisados en la presente Recomendación, que incluyan una compensación y se les proporcione atención psicológica, al igual que a V3, así como atención médica a V2, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal policial, relacionado con la capacitación y formación en materia de derechos humanos, específicamente sobre los acuerdos A/002/10, A/06/2012, A/009/15, 04/2012, 05/2012 y el Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el uso de la fuerza precisados en la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. formulará queja ante la Unidad de Asuntos Internos de la PF en contra de AR2 y AR3 por el uso excesivo de la fuerza que derivó en la afectación en la integridad personal de V1 y V2; en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 por la dilación en la puesta a disposición y las irregularidades en la cadena de custodia. Asimismo, se deberá investigar a AR5, AR6, AR7 y AR8 su intervención en los hechos. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada, agregara a su expediente personal la resolución que, en su caso, así lo determine, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore debidamente en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la PGR, en contra de AR2 y AR3, involucrados en los hechos a que se refiere la presente Recomendación, y se remita a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias que acrediten dicha colaboración.

QUINTA. Inscribir a V1 y V2 en el Registro Nacional de Víctimas en los términos que señala la LGV, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Instruya a quien corresponda se designe al servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

213. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

214. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

215. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

216. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ